



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cuatro (04) del mes de julio del año
Dos Mil Veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00211-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: La Sociedad ASEOS COLOMBIANOS S.A. - ASEOCOLBA S.A.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que:

JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.745.146 expedida en Puerto Colombia, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 58601 del Consejo Superior de la Judicatura, en carácter de representante legal suplente de la empresa **ASEOCOLBA S.A.** y estando en el término para la ejecutoria, mediante el presente me permito solicitarle se sirva retirar de la plataforma Tyba el expediente digitalizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue rechazado en auto de fecha 27 de junio de 2023.

De igual forma, le solicito no remitir el expediente a un nuevo reparto.

Que valga acotar es presentado por el representante legal suplente de la sociedad demandante, el cual tiene la calidad de abogado, lo que denota que le asiste a ese togado el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

fuera del texto).

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la parte demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva solicitado por el representante legal suplente de la sociedad demandante JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA